AUTO N. 00728
"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 20 de mayo de 2011, a las instalaciones del establecimiento de comercio **TEXACO 29**, ubicado en la avenida carrera 10 No. 10 -67 sur de esta ciudad, propiedad de la sociedad **COMBUSTIBLES Y SUMINISTROS S&V S.A.** con Nit. 900.069.128-6, concluyendo que incumplía la normativa ambiental vigente en materia de vertimientos, residuos peligrosos, y de Almacenamiento y Distribución de Combustibles, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 21495 del 26 de diciembre de 2011**.

Posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita de control y seguimiento el 17 de marzo de 2014 al establecimiento de comercio anteriormente mencionado, propiedad de la sociedad **COMBUSTIBLES Y SUMINISTROS S&V S.A.**, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 03536 del 14 de abril de 2015,** en donde se concluyó que incumple en materia de residuos peligrosos, almacenamiento y distribución de combustibles y aguas subterráneas.

Finalmente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 06 de diciembre de 2017, al establecimiento de comercio **TEXACO 29** propiedad de la sociedad precitada, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico**

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

No. 09155 del 23 de julio de 2018, en donde se concluyó que incumple en materia de almacenamiento y distribución de combustibles.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, los **Conceptos Técnicos No. 21495 del 26 de diciembre de 2011, 03536 del 14 de abril de 2015** y **09155 del 23 de julio de 2018** señalan lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 21495 del 26 de diciembre de 2011**

*" **5. CONCLUSIONES***

NORMATIVIDAD VIGENTE	***CUMPLIMIENTO***
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	***INCUMPLE***
JUSTIFICACIÓN *El establecimiento genera vertimientos que son descargados a la red de alcantarillado público, por lo cual de conformidad con el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 el establecimiento en mención no requiere tramitar permiso de vertimientos dado que no genera vertimientos en las aguas superficiales, o suelo asociado a un acuífero.* *El usuario remite la solicitud de permiso de vertimientos mediante el radicado 54879 del 08/01/10 la cual será evaluada obedeciendo el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009 que establece que "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos" y a lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de Noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Amiente "…**existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad…"*** *El usuario incumple los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009, para el parámetro de Tensoactivos en la caracterización para los dos puntos de descarga de acuerdo a los resultados remitidos mediante radicado No.54879 del 08/01/10.*	
NORMATIVIDAD VIGENTE	***CUMPLIMIENTO***
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	***INCUMPLE***
JUSTIFICACIÓN *El establecimiento no da cumplimiento al Decreto 4741 de 2005 en lo relacionado con cuantificar los residuos peligrosos generados en la actividad, establecer una herramienta para verificar el Decreto 1609 de 2002 cuando entregue sus residuos al transportador y realizar el registro como generador de residuos peligrosos.*	
NORMATIVIDAD VIGENTE	***CUMPLIMIENTO***
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	***INCUMPLE***

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

JUSTIFICACIÓN
El establecimiento no da cumplimiento a la Resolución 1170 de 1997 ya que no acredito la existencia de programas de prevención y capacitación de los planes de emergencia, no presentaron certificaciones del fabricante de los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etano, metanol, y gasolinas oxigenadas, al área de lodos no garantiza que la fracción liquida generada retorne al sistema de tratamiento y es descargado directamente a la red de alcantarillado. *Considero que existe contaminación en los pozos 1,2,4,5 ubicado en el costado norte debe implementar un programa de remediación.*

- **Concepto Técnico No. 03536 de 14 de abril de 2015**

"5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	***CUMPLIMIENTO***
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	*No*
JUSTIFICACIÓN	
El establecimiento COMBUSTIBLES Y SUMINISTROS S&V S.A con nombre comercial ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO 29, incumple con las obligaciones como generador de residuos peligrosos, establecidas en los literales b), d), j), del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005. • *No presentar el cronograma de actividades para la ejecución del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos.* • *Las etiquetas no corresponden a la clasificación del riesgo principal.* • *El pictograma instalado a la entrada del área de almacenamiento no corresponde a la clase de riesgos identificados en los residuos generados. no se tiene en cuenta la NTC1692* • *La etiqueta no tiene en cuenta la NTC1692 para la identificación de los envases.* *La EDS mediante Radicado 2012ER137646 del 14/05/2012 dio cumplimento al Requerimiento 2012EE011734 del 24/01/2012 en materia de residuos o desechos peligrosos tal como se evaluó en el numeral 4.2.4 del presente CT*	

NORMATIVIDAD VIGENTE	***CUMPLIMIENTO***
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	*No*
JUSTIFICACIÓN	
Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.4.3 del presente concepto, la ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO 29 como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:	

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

- *Artículo 5. Las áreas de almacenamiento, distribución y patio de maniobras presentan fisuras y grietas que permiten que la fracción líquida filtre al suelo*
- *Artículo 33. Se evidenció que el establecimiento no evita el paqueo de vehículos sobre el área de almacenamiento*

En cumplimiento al Requerimiento 2012EE011734 del 24/01/2012 el establecimiento presenta el Plan de Emergencias mediante radicado 2012ER137646 del 14/05/2012 y su actualización mediante Radicado 2013ER124460 del 20/09/2014 el cual fue evaluado en el presente CT, numeral 4.4.4

NORMATIVIDAD VIGENTE	***CUMPLIMIENTO***
CONTAMINACIÓN SUELO Y/O AGUAS SUBTERRÁNEAS	*No*

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento presento el estudio basado en el MTEAR, mediante radicado 2012ER078928 del 28/06/2012 en atención al Requerimiento 2012EE011734 DEL 24/01/12, sin embargo, el estudio no incluyó:

- *Los planos no presentan la localización y distribución de las redes para el transporte de combustibles e información topográfica (curvas de nivel).*
- *No cumplió con presentar un análisis de inventarios de combustibles del último año, donde se muestre claramente las variaciones y porcentajes de diferencia de cada uno de los combustibles comercializados.*
- *El establecimiento efectuó los análisis físico-químicos establecidos en el MTEAR, sin embargo informa que el muestreo realizado en Noviembre de 2011 fue realizado por ERM información que fue corroborada con la cadena de custodia anexa, ERM no se encuentra acreditado por el IDEAM, por lo tanto las muestras tomadas y los análisis presentados no se consideran representativos.*
- *El establecimiento realizo una valoración del área y recursos afectados, sin embargo, no se elaboraron planos de isoconcentración para los compuestos que exceden los LGBRs y el plano piezometrico con contornos que estiman equipotenciales de agua subterránea no es detallado, para establecer la dirección de flujo.*

Por lo anterior se establece que la empresa no dio cumplimiento a 2012EE011734 DEL 24/01/12.

NORMATIVIDAD VIGENTE	***CUMPLIMIENTO***
CUENTA CON PLAN DE CONTINGENCIAS -	*No*

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento presentó el complemento del Plan de Contingencias solicitado mediante requerimiento 2012EE011734 del 24/01/2012, y según lo evaluado en el numeral 4.4.2 del presente Concepto Técnico no cumple con todos los lineamientos de conformidad con los estructurado con el Decreto 321 de 1999, por lo que desde la parte técnica no se aprueba el plan de contingencias presentado a esta Secretaría, incumpliendo con el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 (Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010)

(…)".

- **Concepto Técnico No. 09155 de 23 de julio de 2018**

" 5. CONCLUSIONES

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

NORMATIVIDAD VIGENTE	*CUMPLIMIENTO*
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No cumple

JUSTIFICACIÓN

Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4.1 del presente concepto, el establecimiento TEXACO 29, dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles, presenta las siguientes observaciones frente a las obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997:

- *En relación al Artículo 33, durante el desarrollo de la visita técnica se evidenció que se parquean vehículos en la zona de almacenamiento.*

- *En relación al Artículo 36, el usuario presenta certificado de entrega de residuos peligrosos a la firma Biológicos y Contaminados S.A.S. E.S.P. en donde se indica que se entregan 300 Kg de residuos contaminados con hidrocarburos a disponerse en celda de seguridad de material combustible sólido. Sin embargo, a pesar que el certificado aclara que el manejo de RESPEL se realiza en concordancia con lo establecido en las Resoluciones 1588 de 2010, 00508 de 2006, 0793 de 2006 y 0625 de 2009 otorgadas por Corantioquia, dichos actos administrativos no indican nada relacionado con respecto a éste tipo de residuos y ese tipo de tratamiento.*

Adicionalmente, la persona que atendió la visita técnica presentó 7 pozos, entre monitoreo y observación, pero en radicado 2012ER078928 del 28/06/2012, dentro del estudio de riesgo de sitio se presentan planos con 9 pozos de monitoreo y 8 de observación, por lo que no se presentó la totalidad de pozos para realizar la inspección con bailer.

Los siete pozos inspeccionados se encontraron con iridiscencia que evidencia contaminación. Las conexiones y flexones de ACPM para el surtidor 11-12 se encontraron húmedas de hidrocarburo, y la caja contenedora con combustible al fondo. De igual forma, las cajas contenedoras de los surtidores 3-4 y 1-2 se observaron con combustible al fondo.

Mediante radicado 2012ER078928 del 28/06/2012, el usuario presenta estudio de riesgo de sitio que indica que se realizará la recuperación pasiva del producto libre, consistente en la instalación de mangas oleofílicas que captarán el producto y que será retirado manualmente con una frecuencia mensual. Sin embargo, el usuario no informa si se han adelantado éstas actividades.

En pruebas de hermeticidad realizadas en el mes de octubre de 2016, el tanque 2 no pasa las pruebas de hermeticidad en la parte seca. La parte húmeda pasa hasta el 36,7% de la capacidad del tanque. En la parte de hallazgos y recomendaciones, indica:

- *Todos los spill container presentan fallas en el selle de las válvulas de drenaje por lo que recomienda hacer mantenimiento correctivo.*

- *En cuanto al tanque 2, puntualiza que se corrigieron escapes por tubería de venteo en abrazadera y se independizó el tanque del venteo, pero aun así no pasó las pruebas, razón por la cual se determina que los escapes se encuentran en la parte seca del tanque por encima del nivel al que se realizó la prueba que obedece al 36,7% de la capacidad del mismo. Recomienda llenar entre el 80% y 90% para realizar prueba.*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

- *La tubería de venteo del tanque 3 diésel no es hermética por lo que recomienda hacer mantenimiento.*

- *El tanque 4 presenta escapes por el tapón de 4" en el manhole y por la unión roscada de la te dé venteo a la tapa del manhole.*

Sin embargo, a pesar que posteriormente, el usuario presenta certificado de pruebas de hermeticidad del tanque 2 realizadas el día 17/03/2017, con resultados satisfactorios, no informa que actividades se adelantaron para corregir la fuga y/o los demás hallazgos reportados.

Con respecto a los oficios 2016EE02724 del 06/01/2016 y 2016EE49995 del 30/03/2016, el usuario no atendió a los requerimientos dado que:

- *El usuario no complementó el estudio basado en el MTEAR del impacto generado en los recursos naturales por la presencia de sustancias derivadas de hidrocarburos en los pozos de monitoreo.*

- *Mediante radicado 2016ER27586 del 12/02/2016, el usuario presenta una tabla de movimiento de combustibles del año 2015 de la EDS, sin embargo la información presentada con respecto a gasolina corriente no tiene ninguna utilidad teniendo en cuenta que no se presenta como se indica en la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible. La tabla se presenta por producto, no por unidad de almacenamiento, como indica la guía "Para cada tanque se debe llenar una Forma de Inventario Mensual de Combustible". Esto dado que el usuario cuenta con dos tanques de gasolina corriente. En cuanto a diésel y gasolina extra se presentan datos de compras, ventas y diferencia de aforo mes a mes. Con los datos presentados, se calcula porcentaje de pérdidas o ganancias (numeral 4.1.3 del presente concepto técnico) y se encuentra que los inventarios en cuanto a diésel no reflejan diferencias mayores a 0,5%, sin embargo, con respecto a gasolina extra se reflejan pérdidas mayores a 0,5% para los meses de enero (-1,13%), febrero (-0,97%), abril (-0,73%), mayo (-0,85%), junio (-1,41%), agosto (-0,71%), septiembre (-0,52%) y octubre (-1,31%).*

- *El usuario no ha realizado análisis de suelo.*

- *En cuanto al análisis de agua subterránea, mediante radicado 2017ER215827 del 30/10/2017, informa toma de muestra para el día 28/11/2017, sin embargo no se han presentado resultados del análisis*

Por otro lado, el requerimiento fue recibido por el usuario el 12/01/2016, y otorgó un plazo de 30 días calendario contado a partir de recibido para dar cumplimiento y a la fecha con casi dos años, no se ha presentado análisis de agua subterránea y suelo.

PRODUCTO EN FASE LIBRE	*No evidenciado*

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

> ***"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención establecen:

> ***"Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*
>
> ***"Notificaciones.*** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

De igual manera, el artículo 20° de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

> ***"Intervenciones****. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA".*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, así mismo el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 indica que, "*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales*."

Que en lo atinente a principios, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 consagra que*:*

> *"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual*:*

"Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley."

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

Del caso en concreto

Que, una vez analizados los resultados consignados en los **Conceptos Técnicos No. 21495 del 26 de diciembre de 2011, 03536 del 14 de abril de 2015** y **09155 del 23 de julio de 2018,** se observa que la sociedad **COMBUSTIBLES Y SUMINISTROS S&V S.A.** con Nit. 900.069.128-6, en calidad de propietaria del establecimiento **TEXACO 29**, ubicado en la avenida carrera 10 No. 10 -67 sur de esta ciudad, presuntamente incumple la normativa ambiental vigente en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aguas subterráneas y de Almacenamiento y Distribución de Combustibles.

Que, dadas las características del caso concreto, son aplicables las siguientes normativas:

- **Resolución 3957 del 2009** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital",* se estableció lo siguiente:

  *"**ARTÍCULO 14º. VERTIMIENTOS PERMITIDOS**. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

  a) Aguas residuales domésticas.
  b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado

TABLA B

Parámetro	***Unidades***	***Valor***
TENSOACTIVOS (SAAM)	*mg/L*	*10*

- **Decreto 1076 De 2015.** Decreto Único Reglamentario Del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"ARTICULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental; (…)

d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título; (…)

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos; (…)"

- **Resolución 1170 de 1997.** *"Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997"*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

"Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos. *Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo"*

"ARTÍCULO 12°. – *(…)* ***Parágrafo. -*** *Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.*

"Artículo 29°.- *Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo"*

"Artículo 32°.- Plan de Emergencia. *Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos"*

"Artículo 33°.- Estacionamientos en las Estaciones de Servicio. *Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA. En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios"*

"Artículo 36°.- Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. *El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental"*

- **DECRETO 4728 DE 2010 –** ***"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010."***

  Artículo 3°. El artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, quedará así:

  *"**Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.** Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.*

  Cuando el transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, le compete el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial definir la autoridad que debe aprobar el Plan de Contingencia"

Que, así las cosas, y conforme a los conceptos técnicos mencionados, esta Entidad evidenció que presuntamente se infringió la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos, aceites usados, vertimientos y almacenamiento y distribución de combustible, así:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

VERTIMIENTOS

Según la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009:

- **Tensoactivos (SAAM):** Al obtener un valor de 33,35 mg/L siendo el límite 10 mg/L

RESIDUOS PELIGROSOS

Según los literales a, b, d, e, f y j del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015

- No garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.
- No cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos.
- No garantiza que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.
- No da cumplimiento a la normativa vigente, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad
- No se registró ante la autoridad ambiental competente por una sola vez como generador
- No tomó todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento.

ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

Según la Resolución 1170 de 1997

- No tener protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo las áreas de las estaciones susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos
- Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles no están certificados como resistentes químicamente.
- Los inventarios presentan diferencias o perdidas en el volumen de combustible almacenado
- No cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su tracción liquida sea vertida al sistema de alcantarillado red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.
- No se acreditó la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.
- No evita el parqueo de vehículos sobre el área de almacenamiento.
- No dispuso de manera técnica el procedimiento de disposición de lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible

PLAN DE CONTINGENCIAS

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Según el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el artículo 3° del Decreto 4728 de 2010

- El plan de contingencias no cumple con todos los lineamientos de conformidad con lo estructurado en el Decreto 4728 de 2010.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de*:*

> *"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra la sociedad **COMBUSTIBLES Y SUMINISTROS S&V S.A.** con Nit. 900.069.128-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **COMBUSTIBLES Y SUMINISTROS S&V S.A.** con Nit. 900.069.128-6, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, enviando citación a la carrera 10 No. 10 – 67 sur de esta ciudad y/o al correo electrónico combustiblesysuministros@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) de los **Conceptos Técnicos No. 21495 del 26 de diciembre de 2011, 03536 del 14 de abril de 2015** y **09155 del 23 de julio de 2018**.

ARTICULO CUARTO: En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia, regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTICULO QUINTO: Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA

ARTÍCULO SEXTO: El expediente **SDA-08-2020-424**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de enero del año 2025

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO	CPS:	SDA-CPS-20242559	FECHA EJECUCIÓN:	20/01/2025

Revisó:

ANDREA ALVAREZ FORERO	CPS:	SDA-CPS-20242222	FECHA EJECUCIÓN:	20/01/2025

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/01/2025

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia